PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0723
Exp. núm. [redacted]-RECA-01026
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes embargados
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00367, dictada el 2 de octubre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0723
Exp. núm. [redacted]-RECA-01026
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes embargados
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00508, dictada en fecha 01-10-2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en distracción de objetos embargados, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 30 de abril de 2021; **b)** acto núm. 310/2021, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 1 de septiembre de 2021; **d)** acto núm. 196/2021, instrumentado en fecha 19 de agosto de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0723
Exp. núm. [redacted]-RECA-01026
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes embargados
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda en distracción, incoada por la actual parte recurrente contra la recurrida, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 366-2018-SSEN-00508, de fecha 1 de octubre de 2018, mediante la cual rechazó la acción; b) dicho fallo fue apelado por la actual parte recurrente. La corte *a qua* mediante la sentencia impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del primer juez.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las disposiciones de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y a la Constitución de la República Dominicana, específicamente en sus artículos 68 y 69 por violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos, al variar la naturaleza de la demanda lanzada por la parte demandante. Falta de ponderación de la causa, falta de ponderación de los medios de prueba depositados por la parte demandada, hechos ignorados por la corte *a qua.* Y violaciones a la norma procesal y la desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, reunidos para su examen debido a su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no tomó

SCJ-PS-25-0723
Exp. núm. [redacted]-RECA-01026
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes embargados
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

en consideración los argumentos y las pruebas presentadas, puesto que solo se limitó a ponderar los argumentos presentados por los ahora recurridos; que los bienes muebles embargados deben ser distraídos, puesto que los mismos no son propiedad del embargado, y se realizó en la residencia propiedad de los actuales recurrentes; que dicho embargo es irregular por no haberse realizado en el domicilio del deudor ni con una notificación de advertencia realizada previo al embargo, lo cual obliga a los embargados a negociar para prevalecer sus bienes; agrega, que ni el juez de primera instancia ni los jueces de la corte *a qua* consideraron los argumentos presentados. Sostiene además la recurrente que el proceso verbal de embargo ejecutivo recae sobre los muebles de la residencia de los señores [redacted] y [redacted], quienes no tienen ningún vínculo legal ni contractual con la embargante; aduce, que en el contrato que sirvió de base para trabar el embargo, no figura el nombre de los recurrentes, por lo que no pueden ser partícipes de ninguna obligación atada al referido contrato o pagarés notariales, ni sus bienes muebles ni inmuebles, ya que su único vínculo con la señora [redacted] es que es su hija, lo que significa que sus obligaciones contractuales no ligan a sus padres ni mucho menos sus bienes muebles e inmuebles; que dicho embargo se realizó en franca violación al debido proceso de ley y al sagrado derecho constitucional a la defensa.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en cuanto a lo invocado, argumentando al efecto, que la señora [redacted], al momento de firmar los pagarés, indicó como dirección la [redacted], lugar donde fue practicado el embargo; que todas las actuaciones o notificaciones previas al embargo

SCJ-PS-25-0723
Exp. núm. [redacted]-RECA-01026
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes embargados
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

ejecutivo se realizaron en esa dirección, y la señora [redacted] estuvo presente en el momento de la realización del proceso verbal del embargo ejecutivo en el lugar indicado en los pagarés; que la ejecución de los pagarés debía realizarse en el domicilio y residencia que la misma declaró ante el Notario Público; que dicho domicilio también se encuentra registrado en la cédula de identidad y electoral de la deudora, por lo que se emplazó en el domicilio correcto, en cumplimiento al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; que no existe violación del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que la recurrente depositó cada una de las piezas documentales que entendía pertinente a fin de sostener la demanda incoada por ellos, y los cuales fueron examinados y rechazados tanto en primera instancia como en la corte de apelación.

5) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión del primer juez, que a su vez rechazó la demanda primigenia, la alzada se fundamentó en los motivos que a continuación se transcriben: *Dentro de los documentos depositados figuran dos compulsas notariales, contentivos de obligación de pago de suma de dinero (pagaré auténtico), suscrito por los señores* [redacted] *(deudora) y* [redacted] *(acreedora), de fecha 29-10-2014 y 20-01-2015, en los cuales figuran la dirección de la deudora,* [redacted]*; y conforme al acto No. 190-2017 de fecha 15-11-2017, del Lic.* [redacted]*, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, actuando a requerimiento de* [redacted]*, se trabó proceso verbal de embargo ejecutivo en perjuicio de* [redacted]*, y se comprueba que en la dirección en la cual se realizó el referido proceso, es la misma que figura en el compromiso de pago, que*

SCJ-PS-25-0723
Exp. núm. [redacted]-RECA-01026
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes embargados
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

indicó la deudora; Por demás, no se ha destruido la presunción de la cual goza el embargado, contenida en el artículo 2279 del Código Civil, con relación a que la posesión de muebles vale título, porque fueron embargados bienes muebles en donde reside la embargada, donde se presume son propiedad de esta.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo ejecutivo, llevado a cabo en virtud de dos pagarés notariales de fechas 29 de octubre de 2014 y 20 de enero de 2015, instrumentados por el notario público [redacted], mediante los cuales la señora [redacted] se constituyó en deudora de [redacted]. En fecha 25 de septiembre de 2017, mediante el acto núm. 374/2014, fue notificado a la deudora mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, proceso que fue posteriormente llevado a cabo a través del acto núm. 190/2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, instrumentado por el notario público [redacted].

7) La actual parte recurrente interpuso una demanda mediante la cual pretendía la distracción de los bienes muebles embargados mediante el proceso verbal de embargo ejecutivo contenido en el acto núm. 190/2017, antes descrito, así como la nulidad del indicado acto, pretendiendo además que fuera condenada la actual recurrida por los daños y perjuicios alegadamente percibidos, sustentándose en que los bienes embargados les pertenecían, bajo la premisa de que la dirección donde se practicó el embargo corresponde a la vivienda de su propiedad, y que estos no eran deudores de la embargante, por lo que procedía su distracción.

SCJ-PS-25-0723
Exp. núm. [redacted]-RECA-01026
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes embargados
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

8) Ha sido juzgado que la demanda en distracción de bienes embargados consiste en permitir al propietario de los bienes afectados por un embargo ejecutivo hacer reconocer su derecho de propiedad sobre los mismos, lo cual sucede antes de producirse la venta[1]. Dicha demanda está sometida a las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: *El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se sustanciará como asunto sumario.* Por lo tanto, corresponde a los tribunales hacer el ejercicio de tutela de este derecho en función de los procesos de ejecución, vinculado al embargo de que se trate, debiendo tomar en cuenta que es causa de nulidad la expropiación de bienes que no corresponden al deudor[2].

9) Según el caso que ocupa nuestra atención, la corte de apelación forjó su criterio a partir de la comunidad de pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, esto es, *a) original registrado del acto número 374/2017 de fecha 25 del mes de septiembre del 2017, instrumentado por el Ministerial* [redacted], *alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de Mandamiento de pago; b) original registrado del acto No. 190/2017 de fecha 15 del mes de noviembre del 2017, instrumentado por el notario público,* [redacted], *matriculado bajo el número 5773, contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo;*

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 1665/2020, 28 de octubre de 2020. [redacted]. 1319
[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 1833/2020, 25 de noviembre de 2020; Salas Reunidas, núm. 1, 12 de junio de 2013, B. J. 1231.

SCJ-PS-25-0723
Exp. núm. [redacted]-RECA-01026
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes embargados
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

c) original de la compulsa del Pagaré Notarial, instrumentado por el Licdo. [redacted]*, matriculado bajo el número 5901, de fecha 29 del mes de octubre del 2014; d) original de la Compulsa del Pagaré Notarial, instrumentado por el Licdo.* [redacted]*, matriculado bajo el número 5901, de fecha 20 del mes de enero del 2015; e) original del acto No. 001/2019, de fecha cuatro (04) del mes de enero del 2019, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario del Tribunal de Control de la Ejecución de la Persona Adolescente de Santiago.*

10) De lo anterior se desprende, que la corte *a qua*, al ponderar la demanda y de los elementos probatorios puestos a su consideración, comprobó que en los pagarés notariales que sirven de causa del embargo la deudora estableció su [redacted], lugar en que fue ejecutado el embargo al tenor del acto núm. 190/2017. Retuvo además la alzada, que no fue destruida por algún medio probatorio la presunción de la cual goza el embargado, contenida en el artículo 2279 del Código Civil, con relación a que la posesión de muebles vale título, en el entendido de que los bienes embargados se encontraban en el lugar de residencia de la deudora, donde se presume son propiedad de esta y que no se aportó elemento probatorio alguno a fin de destruir dicha presunción.

11) El régimen procesal que prevalece en materia de valoración de la prueba, de conformidad con la jurisprudencia constante y reiterada de esta Sala, versa en el sentido de que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en

SCJ-PS-25-0723
Exp. núm. [redacted]-RECA-01026
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes embargados
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

desnaturalización. En la especie la parte recurrente, aunque aduce que la corte de apelación valoró incorrectamente las facturas aportadas por los demandantes originales, tendentes a demostrar que estos no son deudores del embargante y que por tanto, al realizarse el embargo en su domicilio, los bienes muebles embargados deben ser distraídos, pues según manifiesta son de su propiedad; sin embargo, no ha aportado ante esta Corte de Casación la documentación que permita establecer que la valoración realizada por la alzada no se corresponde con la realidad de los hechos; situación que impide a esta Sala verificar la configuración del vicio denunciado. En tal virtud, procede desestimar los aspectos objeto de examen.

12) En el desarrollo del segundo y terceros aspectos del segundo medio de casación, analizados en conjunto por convenir a la solución del caso, la parte recurrente plantea, en esencia, que a la corte *a qua* le fue planteado el hecho de que el juez de primera instancia no tomó en consideración la naturaleza de la demanda, así como lo expresado en el escrito justificativo de conclusiones depositado por la contraparte, cosa que la corte ignoró y no analizó. En otro tenor, agrega, que el tribunal de primer grado y posteriormente la corte de apelación no tomaron en cuenta que las formas por medio de las cuales se extinguen las obligaciones son: el pago, la novación, la quita voluntaria, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa, la nulidad o la rescisión; y que realizó los pagos requeridos por la entidad mediante acto de alguacil.

13) La jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el

SCJ-PS-25-0723
Exp. núm. [redacted]-RECA-01026
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes embargados
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un aspecto que interese al orden público[3].

14) De la revisión y análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado ante la alzada ninguna contestación tendente a cuestionar la calificación dada por el juez de primer grado a la demanda original, así como tampoco consta que planteara ante la alzada haber realizado los pagos a los que hace referencia en sus argumentaciones, de manera que los aspectos invocados constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por lo que procede declararlos inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

15) En un último aspecto del segundo medio de casación aduce la recurrente que el tribunal de primer grado falló fuera de lo pedido, puesto que al variar la naturaleza de la demanda, los puso en desventaja en cuanto a la defensa, al irrespetar la inmutabilidad del proceso; que dicho juez violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, puesto que en la sentencia civil núm. 2015-00390 (sic), el juzgador decidió simplemente variar la connotación y naturaleza de la demanda.

16) En el ámbito de las regulaciones procesales que aplican a la materia objeto de juicio, resulta que para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros

[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 22 de enero de 2014, B. J. 1238

SCJ-PS-25-0723
Exp. núm. [redacted]-RECA-01026
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes embargados
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

17) En el caso concretamente juzgado, resulta que los aspectos analizados se refieren a circunstancias contenidas en la decisión dictada por el primer juez en el curso del proceso que dio origen a la litis, en consecuencia, los argumentos que sostienen el aspecto examinado, sustentados en dichos alegatos resultan inoperantes ya que no fueron objeto de discusión en la sentencia que ahora se impugna en casación. Dicho esto, las violaciones alegadas por la recurrente relativas a los vicios en otra etapa del proceso devienen en inoperantes y carecen de pertinencia. Por lo tanto, procede declarar inadmisible dicho aspecto.

18) En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios

SCJ-PS-25-0723
Exp. núm. [redacted]-RECA-01026
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes embargados
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

endilgados, sino que, por el contrario, actuó dentro del marco de la legalidad. Asimismo, es preciso destacar, que el fallo objetado contiene una relación completa, suficiente y coherente de todas las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa, lo que le ha permitido a esta sala, en sus atribuciones de Corte de Casación, verificar que en el caso examinado la ley y el derecho fueron correctamente aplicados, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados por resultar infundados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00367, dictada el 2 de octubre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0723
Exp. núm. [redacted]-RECA-01026
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes embargados
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*